

**Universidad de la República  
Facultad de Derecho**



**SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO**

**Documento de Trabajo No. 16**

**Las resoluciones de la OEA y ONU y su carácter jurídico-  
vinculante como casos de estudio:**

El incorrecto encuadre jurídico desde la doctrina internacional

**Prof. Juan Manuel Rivero Godoy**

Montevideo, Abril de 2018

**ISSN: 2301-0851**

**Las resoluciones de la OEA y ONU y su carácter  
jurídico-vinculante como casos de estudio:  
El incorrecto encuadre jurídico desde la doctrina  
internacional**

**The Resolutions of OAS and UN and their legal-binding character  
as cases studies: The incorrect juridical framework from the  
international doctrine**

**As Resoluções de OEA e da ONU e seu caráter jurídico-vinculante  
como estudos de casos: O enquadramento jurídico incorreto da  
doutrina internacional**

**Juan Manuel Rivero Godoy<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>Profesor Adscrito en Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Magister en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset (IUIOG), Madrid. Candidato a PhD en Sostenibilidad y Paz en la Era Posmoderna (Línea de Investigación: Justicia Internacional y Derechos Humanos) Facultat de Drét, Universidad de Valencia, España. Miembro de la European Society of International Law (ESIL). Miembro de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI) y del Grupo Tribunales Internacionales. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Miembro del Grupo de Investigación CSIC Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Miembro de la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo (AUDM).

E-mail: majestic477@gmail.com

**Resumen:**

El presente trabajo<sup>1</sup> tiene como objetivo contribuir al debate sobre el carácter jurídico de las resoluciones de los organismos internacionales, en este caso particular la OEA y la ONU, como instrumentos vinculantes para los Estados miembros y la Organización en sí misma. Además, el posible carácter de las resoluciones como costumbre internacional o la fuerza propia de ellas como potenciales nuevas normas del Derecho internacional y descifrar la fuente jurídica detrás de aquellas. En este primer acercamiento se propone el análisis jurídico de la categoría *Soft Law* a luz de una teoría lingüística y de teoría general de las fuentes del derecho y su aplicación al Derecho internacional. Asimismo, la demostración de que el *Soft Law* no reúne elementos para catalogarla como categoría jurídica sino política. Finalmente, la justificación de que las resoluciones tanto de la OEA como de la ONU (según sus diferentes órganos) son de carácter vinculante tanto para sus Estados miembros como para la organización.

**Palabras claves:** resoluciones, juridicidad-obligatoriedad, Consejo de Seguridad, Asamblea General.

**Abstract:**

The main objective of the article is to contribute to the following discussion about legal binding character of the international organizations resolutions, especially OAS and UN, as binding rules for both States and the Organization. Apart from that, it will try to shed some light on the resolutions as international costume or its legal force by itself based in a particular source of international law. The proposal is to attend the juridical analysis of the so called *Soft Law* from a linguistic approach perspective and then from the general theory of law on

general sources and its application in international law. By the other side, the demonstration about the non juridical character of the *Soft Law*, however, politic indeed. Finally, the juridical reasoning about the legal binding character of the OAs and UN resolutions for both States members and organization.

**Key words:** resolutions, juridical-binding character, Security Council, General Assembly.

**Resumo:**

O principal objetivo deste artigo é a contribuição ao debate sobre o caráter jurídico das resoluções dos organismos internacionais, especialmente OEA e ONU, como instrumentos vinculantes para os Estados e Organismos internacionais. Além disso, o posible caráter das resoluções como costume internacional o como obrigatorias pela sim mesmas como potenciais novas fontes de Direito internacional para decodificare a fonte jurídica que subjaz por trás. Nesta primeira abordagem, a análise jurídica da categoria *Soft Law* é proposta à luz de uma teoria linguística e uma teoria geral das fontes do direito e sua aplicação ao direito internacional. Além disso, a demonstração de que a lei *Soft* não reúne elementos para classificá-la como uma categoria legal, mas política. Finalmente, a justificativa de que as resoluções tanto da OEA quanto da ONU (de acordo com seus diferentes órgãos) são vinculantes tanto para os Estados membros quanto para a organização.

**Palavras-chave:** resoluções, caráter jurídico-vinculante, Conselho da Segurança, Assembleia Geral.

## Sumario

**Capítulo I.** 1. La doctrina del *Soft Law*. 1.1. La justificación jurídica de la doctrina. 1.2. Aspectos referidos al lenguaje empleado por la doctrina y su incongruencia normativa, tanto por su denominación como por sus efectos. 1.3. ¿Lugar del *Soft Law* en las fuentes del Derecho internacional? 1.4. El *Soft Law* como instrumento de política internacional por parte de los Estados. **Capítulo II.** 2. Las Resoluciones de organizaciones internacionales en el Derecho internacional. 2.1. Los diferentes tipos de resoluciones internacionales provenientes de distintas organizaciones internacionales. 2.2. *Caso a estudio*: las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 2.3. Justificación de su fuerza vinculante para los Estados miembros y la Organización internacional que los nuclea.

## Capítulo I

### 1. La doctrina del Soft Law

#### 1.1. La justificación jurídica de la doctrina

En el marco general de las llamadas fuentes del Derecho internacional la doctrina ha sido unánime en reconocer al menos cuatro de ellas. Por un lado, las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho reconocidos por los principales sistemas jurídicos y los actos unilaterales.

En ese mismo sentido, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia menciona en su Artículo 38 las normas que aplicará para resolver una controversia conforme a derecho<sup>2</sup>. Atento al Estatuto la Corte aplica: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho; y la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono* (equidad) si las partes así lo convinieren (en Vignali et al., 1993, 51-52).

Es de observarse que la disposición normativa del Art. 38 del ECIJ no habla de "fuentes" en el sentido que se expresa algún sector de la doctrina como en Dinh et al. (1999, 111):

Les sources formelles du droit sont les procédés d'élaboration du droit, les diverse techniques qui autorisent à considérer qu'une règle appartient au droit positif. Les sources matérielles constituent les fondements sociologiques des normes internationales, leur base politique, morale ou économique plus ou moins explicitée par la doctrine ou les sujets du droit.

Es interesante que de la disposición normativa se haga una extensión e interpretación que no coincide plenamente con el texto, aunque de amplia recepción internacional. De la lectura de aquella tanto la doctrina como jurisprudencia serían también válidas (en cuanto legitimidad) para extraer o determinar la norma a aplicar al caso, siempre con la salvedad del Art. 59 del Estatuto que limita su alcance y efectos (de la sentencia) a las Partes. De su lectura tampoco se infiere que no sirvan para determinar reglas jurídicas aplicables que también pueden ser costumbres o principios generales de derecho.

Por otro lado, de la disposición del Art. 38 del ECIJ surge que los actos unilaterales no son ni forman parte del elenco que la Corte "a priori" -y con criterio positivista- aplicaría. Sin embargo, la jurisprudencia constante de aquella ha mostrado que los actos unilaterales son otra manera de constatar la existencia del Derecho internacional, a través de la simple manifestación de voluntad soberana. Así lo expresó la CIJ en caso de los *Ensayos Nucleares* donde se reconoció la validez de la obligación que Francia creaba para sí misma como consecuencia de esas declaraciones. En Barboza (2008, 155) se expresa la opinión de la Corte:

Se acepta que las declaraciones que revisten la forma de actos unilaterales y afectan a situaciones de derecho o de hecho puedan tener como efecto crear obligaciones jurídicas. Las declaraciones de esta naturaleza pueden tener y de hecho tienen a menudo un objeto muy preciso. Cuando el Estado autor de la declaración tiene la intención de quedar obligado por sus términos, esta intención confiere a la declaración el carácter de un compromiso jurídico, quedando obligado el Estado interesado a seguir en el futuro una línea de conducta conforme con su declaración<sup>3</sup>.

A estas alturas del razonamiento habría que determinar dónde se coloca el *Soft Law*. Es claro que no puede ocupar el mismo lugar que las fuentes mencionadas a forma expresa ya que no figura, pero tampoco puede ser prohibida como válida a tales fines, dado que podrían seguir el mismo camino que los actos unilaterales. Sin embargo, ese no será el problema sino determinar porque podría obligar o porque no es una categoría jurídica sino política utilizada para mitigar los efectos vinculantes que pueden tener las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas por ejemplo.

## **1.2. Aspectos referidos al lenguaje empleado por la doctrina y su incongruencia normativa, tanto por su denominación como por sus efectos**

La doctrina del *Soft Law* reviste varios aspectos llamativos que se intentarán exponer aquí. En primer lugar, la doctrina del "derecho blando" ya plantea una cierta incongruencia y contradicción con el empleo clásico de la palabra "derecho" en un sentido normativo y



coactivo<sup>4</sup>. Si es derecho entonces obliga y vincula, de lo contrario no estaríamos ante el campo de normas jurídicas.

Por otro lado, el término puede sugerir la aptitud de determinadas "resoluciones" o "acuerdos no vinculantes" de obligar jurídicamente y de ahí extraer una norma jurídica. La pregunta que podría hacerse –en todo caso– es si esa resolución terminaría obligando por tratarse de ¿una costumbre, una resolución de un órgano internacional, un principio general de derecho? Estos son los problemas que genera el *Soft Law*.

Antes de intentar responder estas preguntas, se analizarán las definiciones del término que supone una denotación, en términos lingüísticos. Ante lo cual varias doctrinas han intentado de explicar y mostrar sus características.

La doctrina internacional ha dado sus definiciones en torno al *Soft Law* y los alcances que reviste en la escena internacional, desde lo jurídico hasta la política. En ese sentido, expresa Thürer (2000, 454) que el *Soft Law* es visto "*as a phenomenon in international relations covers all those social rules generated by States or other subjects of international law which are not binding but which are nevertheless of special legal relevance*".

Toro Huerta (2011) define al *Soft Law* como "aquel que se refiere a sus efectos no obligatorios y que lo define por contraposición al denominado *Hard Law*". En cambio, Barberis (Feler, 2015, 288) expresa las diferentes acepciones sobre el término (al margen de su crítica) que han sido utilizados en el Derecho internacional:

(...) enumera en su obra los usos más comunes que la comunidad internacional le ha dado a la expresión *Soft Law*, a saber: "(...) normas que se encuentran en proceso de formación y aun no han

adquirido validez jurídica. (...) normas jurídicas de contenido vago o difuso en las que resulta difícil precisar si sus disposiciones han sido o no cumplidas debidamente. (...) normas que se hallan en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, (...) en los acuerdos políticos entre los gobiernos (...)

Asimismo, Alarcón García (2010, 5) expresa sobre el *Soft Law* “la de abordar un tema relevante como es el papel jugado por el denominado *Soft Law*, o derecho blando, en los ámbitos de la producción normativa tanto internacional como comunitaria, cuestión ésta de enorme interés y actualidad”.

Por otro lado, el término *Soft Law* fue acuñado por Lord Mc Nair y hace referencia para describir enunciados normativos formulados como principios abstractos que devenían operativos a través de su aplicación judicial (Dupuy, 1975, en Mazuelos, 2004). En el derecho de los romanos también se le llamó la *lex imperfecta*.

También se ha expresado que el término denota los actos o instrumentos jurídicos sin carácter obligatorio pero incardinados en el sistema de fuentes, tales como recomendaciones, resoluciones, instrucciones, planes, circulares, normas técnicas, cartas de servicios, códigos de conducta o de buen gobierno, entre otros, cuyo elemento común es el de causar dificultades al intérprete del derecho (Sarmiento, 2006, en Alarcón García, 2010). Véase, sin embargo, que hay una clara imprecisión terminológica al expresar que el sistema de fuentes se compone por esos instrumentos. Estos instrumentos son una constatación de la existencia del Derecho internacional, pero lo que avala su existencia (la de los instrumentos) es la voluntad del órgano que crea esas resoluciones<sup>5</sup>. El porqué podrían ser obligatorias es otro tema que se analizará más adelante.

Alarcón García (2010, 9) expresa algo muy interesante:

Un elemento interesante a destacar en relación con el *Soft Law* es la no aplicabilidad de sanciones como consecuencia de su incumplimiento. En relación con este extremo, es necesario poner de manifiesto que, si bien es cierto lo anterior, la realidad relativiza dicho aserto, pues aún cuando el incumplimiento de las disposiciones que integran el *Soft Law* no es sancionable mediante las formas tradicionales, existe lo que se viene denominando la *soft* coerción, la cual tiene sus propios canales de sanción. En este sentido, Caamaño Anido y Calderón Carrero<sup>(15)</sup> se refieren a dicho fenómeno del siguiente modo: "Ciertamente en el contexto actual de globalización económica cada vez con mayor frecuencia e intensidad los diferentes Estados se ven obligados a reformar su ordenamiento siguiendo el *Soft Law*, dado que en caso contrario pueden sufrir determinado tipo de contramedidas por parte de las organizaciones e instituciones que las han dictado, como por ejemplo, la inclusión en una "lista negra" (*blacklisting*), sanciones económicas, obstaculización de las operaciones con el país incumplidor por parte de un bloque de países que establecen legislación a tal efecto.

Es interesante lo expuesto porque las normas consideradas jurídicas y pertenecientes a algunas de las tradicionales fuentes tampoco gozan del carácter de coactivas de por sí o por algún mecanismo, excepto por las contramedidas y en algún caso concreto (uso o amenaza de la fuerza) la llamada sanción institucionalizada del Cap. VII de la Carta de las Naciones Unidas y ejecutada por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, parece un contrasentido que se considera no obligatoria la doctrina del *Soft Law* pero al mismo tiempo se le reconoce determinado peso jurídico.

### **1.3. ¿Lugar del *Soft Law* en las fuentes del Derecho internacional?**

Visto un cúmulo de definiciones y características del *Soft Law* cabe preguntarse dónde ingresa dentro del llamado término "fuentes del Derecho internacional". Para ello hay que ingresar a la teoría general de derecho sobre lo que se considera fuente y por ende sus aspectos más destacados.

Algunos autores han hecho un gran avance en el campo de las llamadas fuentes para generalizar la idea de que el hablar de fuentes no tiene nada distinto del hecho de hablar de normas jurídicas. Lisa y llanamente, dialogar sobre fuentes es discutir de dónde proviene una norma y porqué obliga en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, ambas cuestiones plantean dos aspectos diferenciables. El primero refiere a la existencia y validez de la norma. Validez en el sentido de contenido. Y en segundo término, implica determinar si hay posibilidades de ejecutar la norma a efectos de obligar al incumplidor a cumplirla. Esta cuestión es la más distinguible del sistema interno del sistema internacional, no así el primero.

Corresponde ingresar a la etapa de la ubicación del *Soft Law* en el esquema de las llamadas fuentes del Derecho internacional. En el artículo 38 del ECIJ ha quedado claro que la ubicación de las fuentes no corresponde al contenido de la disposición (dado que los actos unilaterales no la integran) ya que no es taxativa (existiendo otras en potencia) y tampoco corresponde con el concepto de fuente de derecho. Es más, es difícil encontrar en algún ordenamiento interno estatal que una norma establezca sus fuentes de una vez y para siempre. El

concepto de "fuente" es meramente doctrinal y de ahí que la posibilidad de existencia de otras fuentes y con otros caracteres este abierta a debate académico. Asimismo, el hablar de fuentes no plantea nada distinto a hablar de normas que avalan otras normas. En ese sentido, expresaba Jiménez de Aréchaga (2005, 184):

(...) en la Teoría General del Derecho se llama "fuentes formales", por oposición a "fuentes materiales", o sea los medios o procedimientos por los cuales una regla de conducta entre Estados llega a cobrar validez jurídica; los materiales de los cuales un tribunal arbitral, una corte judicial o un internacionalista debe extraer la norma aplicable a una situación determinada. (...) hay tres fuentes, tres modos de constatación de las reglas de derecho o procedimientos para que una regla de conducta entre Estados llegue a adquirir fuerza obligatoria: el tratado, la costumbre y los principios generales de derecho.

Esto quiere mostrar que de las fuentes surgen normas dado que esas fuentes poseen un procedimiento que hace que aquellas sean obligatorias. Por lo que –según Jiménez de Aréchaga– del tratado surgiría una norma jurídica obligatoria porque ese tratado ha seguido un procedimiento. Para saber si ese procedimiento es avalado o válido (según el ordenamiento jurídico) habría que recurrir a otro tratado o costumbre que dijese que el tratado del cual emanan aquellas normas es válido. En Derecho internacional podría ser la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratado de 1969 (en adelante, CVDT) que establece el procedimiento para determinar si un tratado (ejemplo, la Convemar<sup>6</sup> de 1982) es válido y sus normas obligatorias. También podría ser una costumbre sobre el derecho de los tratados si la CVDT no existiera.

Así se expresa también Bobbio (1987, 158): "Fuentes del Derecho son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas".

Por otra parte, Aguiló Regla (2000, 51) agrega que: "... fuentes del Derecho. Por tales voy a entender los hechos y los actos jurídicos cuyo resultado es la creación de normas jurídicas".

También expresa Díez Picaso (1975, 146, en Aguiló Regla, 2000, 46):

En la dogmática tradicional, la pregunta que nosotros nos hemos hecho -cómo y dónde nacen las normas jurídicas- suele ser englobada bajo la rúbrica o doctrina,..., relativa a las "fuentes del Derecho". La doctrina sobre las "fuentes del derecho" es, sin embargo, equívoca e insuficiente. ( ) ... Aunque ha sido agudamente señalado que la expresión "fuentes del Derecho", en su riguroso significado técnico, puede designar, al mismo tiempo, a la persona o personas o grupos que ostentan *el poder o la facultad* de crear normas jurídicas, y a *la forma de expresión o de exteriorización* que, en definitiva, configura el tipo que asume, es lo cierto que la teoría normalmente sólo da respuesta a este último punto (... dice que son "fuentes" del derecho la ley o la costumbre), dejando ... en la penumbra el primer punto ... quien es el autor de la norma, en quien reside la facultad de crear normas.

Por lo que el tema "fuentes" plantea algo más que la doctrina intenta o ha intentado mostrar pero sin suficiente claridad. Una de esas cuestiones puede ser el hecho de que la CIJ podría valerse de cualquier procedimiento del cual emanan normas sin ajustarse plenamente al Art. 38 de su Estatuto; así lo ha hecho con los actos unilaterales. Esto significa que lejos del positivismo extremo (útil para debilitar la incertidumbre) pero insuficiente para facilitar el desarrollo y los nuevos

fenómenos jurídicos que permean su aparente inquebrantable hermetismo, hay otros procedimientos que también son válidos para extraer normas jurídicas que obligan. Las Resoluciones dictadas por la mayoría del cuórum necesario en la Asamblea General de la ONU o de la OEA bien podría serlo; su procedimiento de elaboración de normas es tan válido como el resto.

A efectos teóricos reitera Aguiló Regla (2000, 67) que hablar de fuentes no es nada distinto de hablar de normas jurídicas clasificadas por su origen. Santiago Nino (1983, 148) considera el mismo punto pero se afilia a la definición de fuentes como normas jurídicas vistas como resultados institucionales.

Por otro lado, si se atiende a la clasificación teórica realizada por Aguiló Regla se tienen normas que provienen de autoridades políticas, como leyes, reglamentos y similares, conocida típicamente como "legislación"<sup>(1)</sup>. Luego, normas que surgen de las autoridades jurisdiccionales en la visión de jueces creadores de normas judiciales (activismo) y no solo aplicadores de ellas; como en el caso de la CIJ sobre las obligaciones *erga omnes* en el caso *Nicaragua v. EE.UU.* por las actividades paramilitares en y contra Nicaragua de 1986<sup>(2)</sup>.

También están las normas que nacen de las prácticas sociales como la llamada costumbre, doméstica e internacional<sup>(3)</sup>. Finalmente, normas provenientes de la elaboración racional del propio derecho, llamadas normas<sup>(4)</sup> "implícitas, principios generales de derecho y otras" (Aguiló Regla, 2000, 67).

A la categoría (1 y 2, *ut supra*) le llaman "fuentes-acto" dado que provienen de autoridades institucionales, a la categoría<sup>(3)</sup> se le llama "fuentes hecho" ya que se originan en conductas evaluables por los

sujetos en un determinado sentido. Y la categoría<sup>(4)</sup> se conoce como el método jurídico (Aguiló Regla, 2000).

Visto esto, corresponde encuadrar –en la medida de lo posible- donde se ubicaría al *Soft Law* dentro de ese esquema normativo que son las “fuentes”. A efectos de simplificar, el *Soft Law* proviene (en una de sus manifestaciones) de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante ONU) y de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) dado que son consideradas autoridades políticas y está dentro del marco de sus potestades emitir resoluciones.

En cuanto al respaldo normativo de las potestades de aquellos órganos se hace pertinente repasarlas. El Artículo 11.1 de la Carta de ONU dispone “La Asamblea General... podrá hacer recomendaciones respecto de tales Principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos”. La Carta habla de los Principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Es interesante destacar que el término “principios” podría aludir a aspectos normativos dado que expresan normas, al menos desde una teoría general de derecho donde el método jurídico los identifica y aplica como normas que obligan. La Carta no diferencia si se trata de principios<sup>7</sup> del Derecho Internacional o los que menciona el Art. 38 del ECIJ. Si fueran estos últimos las recomendaciones harían alusión a normas que obligan. Por lo que estaríamos en una fase de metalenguaje prescriptivo dado que su lenguaje (la recomendación) exhorta a cumplir aquellas. Es decir, sería una norma hablando de otra norma (Guibourg et al., 1985,28).

El mismo Art. 11.2 expresa lo mismo en cuanto a cuestiones relativas a la paz y seguridad internacional que presente cualquier miembro de la



Carta, el Consejo de Seguridad o un Estado no miembro. Es interesante resaltar que el Art. 12 prevé una limitación a la Asamblea General y se trata de que si el Consejo de Seguridad está en funciones respecto de una controversia o situación (Art. 35) la Asamblea General no hará ninguna recomendación. Esto es particularmente llamativo dado que si se trata de "recomendaciones" a criterio de la mayoría doctrinaria no genera efectos vinculantes ¿por qué la Carta ha limitado a la Asamblea General sobre una cuestión que no obliga?

Por otro lado, el Art. 14 expresa la potestad recomendatoria de la Asamblea General para temas que a juicio de aquella perjudiquen las relaciones amistosas entre los Estados, incluso las que resultan de violaciones sobre los Propósitos y Principios. Si la recomendación señala el cumplimiento de tales propósitos y principios, contenidos en una disposición normativa como los Art. 1 y 2 de la Carta ¿no implicarían un mandato obligatorio y no meramente exhortativo? Parecería un tanto ilógico exhortar o recomendar cumplir una norma jurídica. Véase que esta cuestión normativa-lingüística es un problema reiterado en la Carta, pero más adelante se verá que no es tan complejo como se hace querer ver por la doctrina, sobre todo si se asigna valor jurídico a la Carta de ONU.

Asimismo, el Art. 18. 2 es aún más complejo lingüísticamente. Establece que las "decisiones" de la Asamblea General se toman por mayoría de 2/3 en temas importantes. Seguido dice que esas cuestiones comprenderán "recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, elección de los miembros no Permanentes del Consejo de Seguridad,..., admisión de nuevos miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros...".

Desde un punto de vista del lenguaje una decisión asume un rol decisivo en el sentido imperativo de su alocución. Sin embargo, ese razonamiento queda sin explicación cuando implica la disposición que la decisión puede ser una recomendación. Esta ilogicidad normativa-lingüística no tiene mucha justificación ni coherencia en el sistema de la Carta. Un ejemplo de ello sería considerar que la resolución que dicta la Asamblea General conteniendo una recomendación de suspender a un miembro o admitirlo no sería obligatoria pese a reunir el cuórum de 2/3.

Asimismo, con otras "decisiones" (Art. 18.3) sobre diversas cuestiones. Ejemplo de ello sería el Art. 19 donde la Asamblea General tiene la potestad de "permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas". El lenguaje empleado en la Carta es notoriamente prescriptivo en esta norma.

En cuanto al Consejo de Seguridad, el Art. 25 establece de entrada una particularidad ausente en las disposiciones precedentes que vienen de citarse. Aquella norma expresa "Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo a esta Carta". La referencia final es claramente a las "decisiones que tome el Consejo" en ejercicio de funciones pero respaldada por la Carta. Ejemplo de ello es el At. 27.2 al hablar de decisiones sobre "cuestiones de procedimiento" y "sobre todas las demás cuestiones", diferenciándose por el contenido material y por la composición del cuórum. De la práctica del Consejo éste también se expresa a través de las llamadas resoluciones.

En el Art. 36.1 se plantea la diferencia apuntada anteriormente dado que el Consejo parece también "recomendar", en este caso,

procedimientos o métodos apropiados para la solución de controversias, en función del Art. 33. A renglón seguido en el Art. 36. 3 el Consejo puede hacer recomendaciones donde tomará en cuenta que las cuestiones de orden jurídico "por regla general, deben ser sometidas por las Partes a la Corte Internacional de Justicia". Esto significa que si el Consejo constata la juridicidad del asunto -¿ordena, decide, recomienda, sugiere?- Si se trata de una decisión parecería que el tema queda suficientemente claro con ir al Art. 25. Pero el Art. 36.3 al final dispone "... de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte". No obstante, en estos casos de la solución pacífica de controversia parecería que solo puede hacer recomendaciones, pero si se presta atención a la ubicación del Art. 25 -y la "obligatoriedad" de las decisiones- en forma aislada parece ser determinante en que siempre sus decisiones son obligatorias. Nuevamente, la Carta deja inconclusas las relaciones armónicas y de hermenéutica jurídica entre sus disposiciones.

El Art. 39 es sin duda la disposición que más clara parece, dispone que en caso de quebrantamientos a la paz, seguridad internacional o actos de agresión hará "recomendaciones o decidirá" las medidas a tomar (conforme los Art. 41 y 42). El Art. 40 también maneja el mismo lenguaje de recomendaciones o decisiones. Pero aparece un detalle que vuelve a introducir la confusión entre lenguaje y obligatoriedad (que es el trasfondo de todo) y es el hecho de que antes de tomar cualquier medida -sea que recomiende o decida- podrá instar a las Partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Es complejo considerar que ese "instar" sea meramente exhortativo o recomendatorio cuando de amenazas a la paz se trata, especialmente cuando se han tomado medidas provisionales

dado que el Art. 41 utiliza el término "podrá decidir". Si decide una medida provisional es aplicable el Art. 25 que implica su cumplimiento obligatorio, por lo menos esa sería una interpretación armoniosa. Y si se agrega que la recomendación del Art. 40 refiere a medidas provisionales tomadas en razón del Art. 41 (Art. 25) y el Consejo de Seguridad insta a cumplirlas, eso significa que la recomendación usa un metalenguaje prescriptivo como se señalara *ut supra* del análisis de Guibourg et al. (1985, 28).

De no ser así, y hay factibilidad de que así sea interpretado, es notoria la complejidad terminológica de la Carta sobre la obligatoriedad o no de las normas (a priori) emanadas de sus órganos principales. Si agregara el siguiente razonamiento el problema se incrementa aún más. La CIJ ha dictado sentencias obligatorias para las Partes (Art. 59 de su Estatuto) donde ha utilizado el *Soft Law* para indicar que se ha formado una costumbre internacional, eso significa que la CIJ considera obligatoria esas resoluciones -ya referidas con su ambigüedad normativa-lingüística- pero no por emanar de la voluntad del órgano del cual provienen sino porque ha sido probada como una práctica generalmente aceptada como derecho. Pero esa práctica -de los Estados y Organizaciones internacionales- surge de considerar a esas resoluciones que aparejan recomendaciones (es en esta donde radica el problema de obligatoriedad) como vinculantes. Por eso se reitera que este aditamento complejiza el asunto con creces. No obstante, no es parte central del trabajo detenerse aquí.

Visto esto, el *Soft Law* no integra ninguna de las fuentes mencionadas dado que el término es ambiguo y poco preciso y no se ajusta a los parámetros de la teoría general de las fuentes o normas jurídicas. Sin

embargo, si se cambia el punto de vista y se dirige la atención a las Resoluciones que emanan de los órganos de las Naciones Unidas y se analiza si éstas revisten el carácter de vinculantes, el tema adquiere otro matiz. Este punto central del trabajo será abordado en el Punto 2. Asimismo, difícilmente el término *Soft Law* puede denotar una “fuente” dado que solo alude a un concepto nominal, pero que de ninguna manera explora el fondo del asunto: la voluntad emanada de los órganos como mecanismo o procedimiento que avala la existencia de normas obligatorias.

Resta para finalizar este primer Capítulo analizar el lugar que ocupa el *Soft Law* en la política internacional como mecanismo de conveniencia soberana.

#### **1.4. El *Soft Law* como instrumento de política internacional por parte de los Estados**

Como ha quedado demostrado a lo largo del trabajo el *Soft Law* ha contribuido a poner el acento en las Resoluciones y su carácter vinculante. Pero de ninguna manera ha servido para afirmar si el *Soft Law* constituye de por sí sola una “fuente” autónoma. Por el contrario, esta terminología desarrollada por la doctrina internacional (aunque también con raíces domésticas) solo ha servido para ver que los Estados a su gusto y conveniencia determinan en sus discursos políticos nacionales si consideran tales resoluciones como obligatorias, al margen que ellas pueden constituir costumbres a lo largo del tiempo. En una

especie de relación antecedente-consecuente. Esto último ameritaría un desarrollo más profundo, pero excedería el propósito del trabajo.

Sin embargo, es de destacar que las resoluciones que muchos Estados consideran *Soft Law* y que no serían vinculantes por ese solo motivo pueden llegar a generar costumbre internacional. La duda que surge es si la norma consuetudinaria obliga por el convencimiento de que son resoluciones provenientes de órganos de los cuales forman parte aquellos o por el hecho meramente reiterativo de sus conductas en el sentido estipulado por esas resoluciones. De la manera que sea nunca se expresa tal motivación o la obligatoriedad de ellas, sino cuando un tribunal internacional lo hace explícito en la parte justificativa del fallo.

El argumento que se maneja para considerar que tales resoluciones no pueden tener fuerza obligatoria –excepto lo visto para el Consejo de Seguridad– es el carácter “intergubernamental” de las organizaciones internacionales de las que forman parte. En ese sentido, una parte de la doctrina entiende que en las Organizaciones de este tipo los Estados no ceden soberanía a los órganos de los que forman parte por lo que no pueden ser obligados por la Organización. Así se manifiesta Arbuet (2005, 147):

Estas organizaciones tienen una voluntad jurídica nítidamente diferenciada de la de sus Estados miembros, pero la voluntad política que concurre a formarlas es sólo mezcla en determinadas proporciones de la voluntad de sus Estados miembros, ya que todos sus órganos con capacidad de decisión y autorizados para imponer sus reglas a los Estados partes se integran con representantes de estos Estados, los que actúan y votan según sus respectivas instrucciones y defendiendo el interés de cada Estado, situación, (...)

que las diferencia de las Organizaciones Internacionales supranacionales.

No es de dejar de señalar que la Carta de ONU no hace referencia a estas categorizaciones sino que son construcciones de la doctrina. Tampoco refieren las disposiciones en estudio (*ut supra*) a la calidad en que votan los Estados, tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad. No hay referencias jurídicas a sí votan en calidad de Estados en interés de su propia soberanía o en interés de la Organización a la que pertenecen.

Al contrario de lo expuesto y en favor de la obligatoriedad de las obligaciones contraídas en la Carta por sus Estados Partes, expresa Delpech (2005,118) "El artículo 103 establece una jerarquía de normas convencionales en favor de la Carta realzando su carácter de estatuto cuasi supranacional tendiente a establecer un orden jurídico universal". Esto lleva a pensar cuáles son las obligaciones a que refiere la Carta y que han sido contraídas en virtud de ella (Art. 103). Sobre todo si se piensa que la mayoría de la doctrina entiende el carácter intergubernamental la institución. Sin embargo, el Art. 103 zanja cualquier duda y es categórico en el sentido que los Estados deben respetar y harán prevalecer las normas de la Carta y en ese sentido las Resoluciones son parte del accionar de aquella en función de hacer cumplir los propósitos y sus principios. Nuevamente la función del metalenguaje prescriptivo de las resoluciones.

Además, los miembros de la ONU deben proceder de acuerdo a sus principios estatuidos en el Art. 2, lo que bien puede ser una concreta aplicación normativa de esa misma disposición. Ello se complementa con la Resolución 2625/1970, ampliamente reconocida como integrante de la costumbre internacional, pero ¿por qué no como resolución

proveniente de la voluntad del órgano de la Organización? Estas incoherencias normativas producto del lenguaje es lo que lleva a que aún no se le otorgue carácter vinculante a las resoluciones sin importar el lenguaje empleado. La carencia de una disposición similar al Art. 25 del Consejo de Seguridad en el ámbito de la Asamblea General no enerva la circunstancia de que las resoluciones puedan ser vinculantes.

En cuanto a las Resoluciones de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA) provenientes de la Asamblea General el Art. 54 establece la de "decidir la acción y la política generales de la Organización", eso significa que abarca a todos sus Estados miembros. Esas decisiones son tomadas por el voto de la mayoría de Estados miembros o por mayoría de 2/3 si se requiere. Esa decisión ¿es obligatoria? La Carta de la OEA mantiene silencio en el punto ¿es por ello preferible la opción de la no obligatoriedad por el simple hecho de que también se trataría de una Organización "intergubernamental"?

El Consejo Permanente de la OEA también expresa su voluntad por medio de decisiones (Art. 89) por el voto de la mayoría de 2/3 salvo otras decisiones que se toman por mayoría simple. Nuevamente, la Carta no expresa si son vinculantes o no. Es interesante resaltar que el Consejo Permanente tiene como encargo "ejecutar" aquellas decisiones de la Asamblea General. Parecería que las decisiones que toma la AG son vinculantes, de lo contrario no entiende como podría ejecutarlas el Consejo. Es claro que no podrían ser meras resoluciones-recomendaciones. No se podría ejecutar lo que no obliga.

A estas alturas es significativo mencionar y destacar que la palabra "Resolución" no habita ni en la Carta de la ONU ni en la de la OEA. Asimismo, no hay en el ámbito de aplicación de la Carta de la OEA una



disposición similar al Art. 103 de la Carta de ONU. Solo una referencia a que los Estados parte de la OEA no verán afectados sus “derechos ni obligaciones” de acuerdo a la Carta de ONU. Lo que marca claramente la obligatoriedad de las normas de ésta última.

La Resolución AG/RES. 1 XXVIII-E/01 aprobó la Carta Democrática Interamericana que bien es conocido no tiene valor convencional. Sin embargo, del texto se desprende la obligación que conlleva vivir en democracia dado que el Art. 1 dispone que los Estados están obligados a “promoverla y defenderla”. Véase que la resolución está redactada en términos imperativos al margen de que se considere una resolución dado que además expresa “Resuelve”. Este ejemplo sirve para determinar que las resoluciones bien pueden ser fuente de normas jurídicas vinculantes y que son la constatación de otra fuente mediata en el Derecho internacional ignorada hasta ahora: la voluntad de los órganos de la Organización que las emite en función de los fines que persigue.

Como bien expresa Klabbbers (2015,66) *“In other words, the line between legally binding and legally non binding is, in practice, often difficult to draw, or , more accurately perhaps, not considered to be all that relevant as far as compliance or effectiveness is concerned”*. Esto significa que no siempre resulta relevante la línea delimitante entre lo obligatorio y no obligatorio, sino el grado de cumplimiento y efectividad.

## **Capítulo II**

### **2. Las Resoluciones de organizaciones internacionales en el Derecho internacional.**

#### **2.1. Los diferentes tipos de resoluciones internacionales provenientes de distintas organizaciones internacionales.**

La doctrina expresa que el término “resolución” refiere a la forma del acto que revista la expresión del órgano en cuestión, sea en este caso la Asamblea General o el Consejo de Seguridad. Así reconoce Puceiro (2005, 342):

No obstante, las cartas constitutivas de los organismos internacionales, utilizan muy diversas terminologías para denominar los actos de sus órganos y no precisan en todos los casos el alcance de los mismos o les otorgan alcances diferentes. Por otro lado, los órganos no se adecuan totalmente en sus manifestaciones de voluntad, a aquellas denominaciones y alcances, todo lo que da lugar a incertidumbres terminológicas y ambigüedades conceptuales y de naturaleza. Por ello el mundo de estos actos es en definitiva difícil de aprehender, identificar y sistematizar.

Es interesante que luego de ello se haga una distinción entre las resoluciones que recogen “decisiones” y las que contienen “recomendaciones”. Para ello se dice que las decisiones tienen carácter obligatorio mientras que las recomendaciones son actos dirigidos a sus destinatarios donde se hace una invitación a adoptar un determinado comportamiento, de acción o abstención (Puceiro, 2005, 343). Es

paradójico que una recomendación sugiera una línea de acción o abstención de algo que no sería obligatorio. Esto no hace más que denotar la incoherencia interpretativa que se hace de las resoluciones. A efectos de seguir con el planteamiento congruente (regla de la congruencia) hasta aquí expuesto, las resoluciones que contienen una recomendación en el sentido propuesto no hace más que expresar el metalenguaje prescriptivo ya anunciado por Guibourg et al. (1985, 28) *ut supra*. Además, véase más arriba que muchas decisiones de los órganos analizados no expresan que sus decisiones sean obligatorias ni que sus recomendaciones no lo sean.

Es de destacar que la Corte Internacional de Justicia expresó que en relación al Art. 25 de la Carta de ONU la forma expresada en la resolución debe ser cuidadosamente analizada antes de considerar si obliga o no (en Puceiro, 2005, p. 345). También expresó la CIJ en el caso de Namibia que:

Sería en efecto inexacto suponer, que por poseer en principio la facultad de hacer recomendaciones, la Asamblea General esté impedida de adoptar, en casos determinados dentro del marco de su competencia, resoluciones que revistan el carácter de decisiones o posean una intención de ejecución (Puceiro, 2005, 346).

Por otro lado, se han hecho una serie de clasificaciones ilustrativas sobre las resoluciones pero que no resuelven el problema ya visto del metalenguaje prescriptivo analizado y de la incongruencia lingüística que adoptan. Es así que se habla de resoluciones que contienen recomendaciones clásicas que no aparejan obligaciones en sí mismas. Al lado de estas, se tienen las resoluciones que contienen recomendaciones pero con un alcance normativo dado que se las clasifica en resoluciones que declaran derecho, resoluciones que cristalizan derecho y

resoluciones que generan derecho; muy similar a las clásicas relaciones entre la costumbre y los tratados (Jiménez de Aréchaga, 2005, 352). Visto esto habría que preguntarse dónde se ubica una resolución como la 2625/1970 de la Asamblea General de la ONU. Esta resolución recoge principios a aplicar entre los Estados y que bien complementa el Art. 2 de la Carta de ONU. Principios que en reiteradas ocasiones la CIJ ha mencionado y considerado su violación, es el caso de *Nicaragua v. EE.UU.* sobre la no intervención y la prescripción del uso de la fuerza en *Actividades militares en y contra Nicaragua* de 1986.

Sin lugar a dudas que toda Resolución debe ser analizada *vis á vis*, pero no puede inferirse que por el simple hecho de llamarse resolución de la Asamblea General (ONU o OEA) no sea de efectos vinculantes, aspecto que se fundamentará en el Punto 2.3 *infra*. Además, resulta particularmente interesante el hecho de que estas resoluciones terminan –por acto de magia temporal- convirtiéndose en obligatorias porque son costumbre internacional. De adherirse a esta visión es concluyente que el *Soft Law* por sí solo carece de contenido y ha dejado de tener su *raison d'être*. Con lo cual, el tema pasa a enfocarse en lo importante del asunto: ¿las resoluciones son vinculantes o no?

A continuación se verán algunos ejemplos de los términos utilizados por las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Permanente de la ONU y OEA respectivamente.

## **2.2. Caso a estudio: las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.**

En el caso de la Resolución 2625/1970 de la AG de la ONU la terminología empleada es Recomendar difundir la Declaración de Principios pero del análisis de sus disposiciones expresa una serie de derechos (con obligaciones como contracara) de los Estados en sus recíprocas relaciones. Al ser una declaración significa que ¿existían antes y ahora son costumbre o se vuelven costumbre luego de declararlas? Pero de ser así ¿no se supone que los principios dentro de la teoría general de derecho tienen su valor normativo? O los principios reconocidos a emplearse por la CIJ en su Art. 38 del Estatuto ¿diferencian los principios nacionales de los internacionales? Como se ve el respaldo normativo a utilizar ante un Tribunal internacional es variado<sup>8</sup> pero proveniente de un solo documento (la Resolución de la AG) y expresiva de la una sola voluntad (la de la Organización).

Similar aspecto referente a la Resolución 56/83 de la AG de ONU donde utiliza el término "Decide", pero más allá que estas decisiones la Carta no expresa su valor vinculante el contenido es una serie de disposiciones que recogen la codificación de la Comisión de Derecho Internacional en nombre de la AG. La pregunta vuelve a ser la misma ¿qué valor tiene esa resolución que recoge los principios en la materia de responsabilidad internacional? Al margen de que algún día se ratifique y entre vigor el futuro tratado.

En cuanto a un ejemplo del Consejo de Seguridad se dispone analizar la Resolución 1973 de 2011 sobre Libia. Esta resolución comprende una serie de verbos que al margen de tener su propio significado denotan en el trasfondo ese metalenguaje prescriptivo.

En el punto 1 y 3 de la Resolución utiliza el término "Exige" lo que parece netamente imperativo y no la palabra decisión que es la exigida por la Carta de Naciones Unidas en el Cap. VII. En el punto 4 y 8 utiliza el término "Autoriza" en otro claro ejemplo prescriptivo, dado que lo hace en función de sus poderes del Art. 41 y 42 ya que dispone utilizar por los Estados miembro cualquier medida necesaria. En cambio, el punto 6, 7, 13, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 sí utilizan el término prescripto en la Carta "Decide". ¿Eso haría pensar que los puntos 1, 3, 4 y 8 son meramente exhortativos o recomendatorios? Parecería que no a todas luces. Más preocupante resulta lo mencionado por Klabbbers *ut supra* en cuanto al cumplimiento y eficacia de las resoluciones; donde podría agregarse la observancia y sanción de su incumplimiento. Tampoco la idea es caer el círculo vicioso de la negación del Derecho internacional dado que si los Estados miembros incumplieran (de hecho incumplen) la forma de ejecutar las resoluciones ¿quién sancionaría esos hechos extralimitados o mal ejecutados? Simplemente véase que una de las principales críticas a la juridicidad del Derecho internacional es su falta (no de coacción) sino de coacción uniforme y equilibrada en y para todos los casos.

Finalmente, un ejemplo de la OEA refiere a la Res. AG/RES. 1 XXVIII-E/01 que aprueba la Carta Democrática Interamericana donde si bien lo hace por medio de una resolución la misma no aclara si "recomienda o decide". Solo resuelve adoptar la Carta en cuestión. Sin embargo, de su texto el carácter normativo aflora desde su Art. 1. Eso plantea que al día

de hoy cualquier Estado de la región latina vea como un incumplimiento a la Carta Democrática cualquier alteración del orden institucional, aunque sujeta al cuórum necesario para adoptar una sanción como la eventual suspensión del Estado afectado por un quiebre democrático. Es interesante destacar que esta resolución contiene obligaciones que aparejan sanciones. Es difícil no apreciar el carácter prescriptivo de aquella.

### **2.3. Justificación de su fuerza vinculante para los Estados miembros y la Organización internacional que los nuclea.**

Finalmente, se intentará dar algunas razones para considerar que a los efectos de las resoluciones bien pueden ser consideradas vinculantes en términos más generales que los deseos restrictivos de los Estados (excepto cuando aflora la conveniencia política).

En primer lugar, los Estados son Partes de las Organizaciones Internacionales (en adelante OI) y forman el cuórum necesario en las votaciones de los órganos que componen a aquellas. A los efectos de la no contradicción, incoherencia y fomentar la seguridad jurídica, un Estado que ha aceptado soberanamente ser parte de una OI lo hace en pleno uso de su libertad. Pero una vez que lo hace, determinadas reglas generales (algunos prefieren el término "principios") conllevan que su conducta tenga repercusiones.

En ese sentido, y en segundo lugar, el Estado debe actuar de buena fe y principalmente porque esas resoluciones le alcanzan como Estado miembro. La cuestión del *estoppel*<sup>9</sup> también tendría su incidencia dado

que un Estado no podría coadyuvar con su conducta a deshacer lo que aceptó de antemano: participar en un sistema de votación que termina con un acto unilateral del órgano que forma parte.

Sería incongruente –mala fe incluso- jugar con el vaivén político de que si bien se es parte del órgano no se cumple la resolución, al margen de su terminología, que como se vio es variada y compleja. Por lo que tampoco dice mucho sobre su cumplimiento y eficacia.

En tercer lugar, nótese que todas las resoluciones “instan, recomiendan, exhortan, exigen, solicitan, autorizan, deciden, resuelven, aprueban, etc.” cuestiones que tienen relación a normas ya consagradas en tratados (ejemplo de ello los tratados vigentes en materia de armas nucleares) o costumbres, en principios generales, el *ius cogens*, etc. En ese sentido, las resoluciones no hacen más que un una ocasión tener un metalenguaje prescriptivo y un metalenguaje descriptivo, pero es claro que refieren a normas aunque no se prefiera decirlo. Viene a colación lo expresado por Hart (2011, XI):

(...) como el enunciado de que una regla es una norma jurídica válida difiere de una predicción de la conducta de los funcionarios; qué es lo que quiere decir la aserción de que un grupo social observa una regla y cómo difiere de la aserción de que sus miembros hacen habitualmente ciertas cosas y cómo se asemeja a ella.

En cuarto lugar, el llamado *Soft Law* ha sido una creación académica-política para que los Estados la utilicen como una excusa para el avance progresivo del Derecho internacional que tiene una fuerza expansiva a no subestimar. Sino véase el efecto expansivo normativo y codificador que tuvo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en forma de resolución. Esa excusa es la forma que tienen los Estados de



asegurarse -en medio de redacciones ambiguas- no cumplir con algunas resoluciones dado que no obligan porque la ONU o la OEA son OI gubernamentales donde no se cedió soberanía. Ese argumento es falaz dado que hace presente un obstáculo terminológico -como si lo fuera- y desvía la atención a una banalidad lingüística, pero intencional que es no cumplir las resoluciones porque los Estados no atribuyeron soberanía a los órganos. Hasta ahora no hay norma general que avale tal interpretación.

Finalmente, no hay una prohibición de que las resoluciones tengan fuerza vinculante por el solo hecho de no figurar en el Art. 38 del ECIL donde supuestamente radican las "fuentes" del Derecho internacional. Expresaba Hart (2011, 264) con respecto a aquel "(...) sino que carece también de una regla de reconocimiento unificadora que especifique las 'fuentes' del derecho y suministre criterios generales para la identificación de sus reglas".

## Referencias

Aguiló Regla, J. (2000). *Teoría General de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*. Bs.As. Ariel Derecho.

Alarcón García, G. (2010). *El soft law y nuestro sistema de fuentes*. Recuperado de <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/10423/1/El%20soft%20law%20y%20nuestro%20Sistema%20de%20fuentes%20%20Homenaje%20RodriguezBereijo%20%20pre-print%2017%2002%202010.pdf>, visitado el 10/02/18.

Arbuet, H. , Puceiro, R. y Vieira, M. (1993). *Derecho Internacional Público: Repertorio de Instrumentos. Vol. 1*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Bobbio, N. (1978). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temís.

Caamaño Anido, M. A. y Calderón Carrero, J. M. (2002). Globalización Económica y Poder Tributario: ¿Hacia un nuevo Derecho Tributario? *Civitas. Revista española de derecho financiero*, (114), 245-288.

Delpech, M. (2005). *Carta de Naciones Unidas*. Bs.As.: Zavalia.

Diez Picaso, L. (1975). *Experiencias jurídicas y teorías del derecho*. Barcelona: Ariel.

Feler, A. (2015). *Soft law* como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y Ensayo*, (95) Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/so>

ft-law-como-herramienta-de-adequacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf.

- Guibourg, R., Guarinoni, R y Ghigliani, A. (1985). *Introducción al conocimiento científico*. Editorial Eudeba, Buenos Aires. 16.
- OEA (2013). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Derecho Internacional. Recuperado de <http://www.oas.org/dil/esp/>
- Hart, H.L.A. (2011). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Jiménez de Aréchaga, E. (2005). *Derecho Internacional Público Tomo I. Principios-Normas-Estructuras*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria,
- Klabbers, J. (2015). *Advanced introduction to the law of International Organizations*. Published by Edward Elgar Publishing Limited.
- Mazuelos Bellido, A. (2004). *Soft Law, ¿Mucho ruido y pocas nueces?* *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (8), 1- 40.
- Nino, S. (1983). *Introducción al análisis del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- OEA (2001). *Carta Democrática Interamericana. AG/RES. 1 XXVIII-E/01*. Recuperado de [www.oas.org/es](http://www.oas.org/es)

- ONU (1970). *Resolución 2625 Asamblea General*. Recuperado de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTION), visitado el 23/02/18.
- ONU (2002). *Resolución 56/83/2002 Asamblea General de ONU*. Recuperado de [http://www.derecho.uba.ar/academica/asuntos\\_estudiantiles/pdf/readmision-silvina-gonzalez-napolitano-asamblea-onu.pdf](http://www.derecho.uba.ar/academica/asuntos_estudiantiles/pdf/readmision-silvina-gonzalez-napolitano-asamblea-onu.pdf)
- ONU (2011). *Resolución 1973/2011*. Recuperado de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20(2011))
- Ramírez García de León, X. (2012). Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Corte Internacional de Justicia. Caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Caso emblemático. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 12. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542012000100029](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100029), visitado el 20/02/18.
- Sarmiento, D. (2006). La autoridad del Derecho y la naturaleza del *soft law*, *Cuadernos de Derecho Público*, (28), 221-261.
- Toro Huerta, M. (2011). El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XVII. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160/257>

---

**Notas:**

1El trabajo fue aprobado por el Departamento Jurídico de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el marco del Curso de Derecho Internacional llevado a cabo del 31 de Julio al 18 de Agosto de 2017 en Río de Janeiro, organizado por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA. La aprobación del trabajo de investigación le valió el Docente un certificado de acreditación y el permiso para su libre publicación en forma independiente.

2Si se presta atención al lenguaje utilizado la palabra “fuente” no figura en el texto normativo.

3CIJ, Reports, 1974, p.267. [www.icj.org](http://www.icj.org).

4Desde una visión de Alf Ross y el test de legalidad, no toda vez que no se constate el incumplimiento y se pueda coaccionar su cumplimiento, significa que la norma no es existente o no tenga obligatoriedad. Además, a tales efectos de la vigencia de una norma no importa si se verifica su obligatoriedad o no, al contrario, importa saber si los jueces la aplican para determinar si integran el derecho de un país en un momento dado (Santiago Nino, 2003, p.44). .

5Similar análisis podría hacerse con relación a los actos unilaterales. La “fuente” no es el acto, sino la voluntad soberana del Estado o de la Organización internacional que está detrás lo que da valor jurídico y por ende obliga. Si bien la obligatoriedad de una norma depende de otros aspectos, como normas y principios concomitantes o la posibilidad de coerción, baste esto por ahora.

6Convención de Derecho del Mar de 1982.

7Expresa Aguiló Regla (2000: 132) “No es difícil constatar que con suma frecuencia se habla de “principios constitucionales”, “principios legales” o “principios jurisprudenciales”. En estos casos, se hace un uso de la expresión “principios jurídicos” que lejos de oponerse a las restantes fuentes del Derecho, parece referirse a un tipo de norma jurídica contenido en alguna de esas fuentes...”.

8Tanto como norma consuetudinaria, como principios normativos o como expresiones unilaterales de voluntad avaladas por el órgano en cuestión.

9Como aplicación analógica desde el Derecho de los Tratados de Viena de 1969 como situación prevista y aplicable por analogía a una situación similar no prevista en materia de resoluciones internacionales.